



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0185/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional es la Resolución núm. 2355-2017, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Sentencia núm. 858, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar, y Roberto Antonio Cordones Aybar, contra la sentencia núm. 858, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2016, (fecha erróneamente por el recurrente 16 de agosto), cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas causadas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

Dicha decisión fue notificada mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia, al abogado de la parte recurrente, el Licdo. Isidro Román, recibido por este el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar interpusieron el presente recurso de revisión el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que sea declarado admisible en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se declare inconstitucional la Resolución núm. 2355-2017; todo sobre los fundamentos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado al señor Félix Antonio Quezada Quezada y a la señora Cristina Eufracia Pichardo Núñez, mediante el Acto núm. 226/2018, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### 3. Fundamentos de las decisiones recurridas

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, fundamentada en lo siguiente:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;*

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que establece que el recurso procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor*

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:*

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido mas que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se baso la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4. Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
- 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
- 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley favorezca al condenado;*
- 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, que el recurrente, por conducto de su abogado solicita la revisión de la sentencia dictada por esta Segunda Sala, aduciendo la “Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la Ley, por tanto, es una sentencia manifiesta infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal”;*

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta, no es la sentencia condenatoria firme, sino una decisión que intervino a propósito de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los ahora recurrentes; por tanto, el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión y en cuanto al fondo que este tribunal declare inconstitucional la Resolución núm. 2355-2017. Para fundamentar sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...). Que La Suprema Corte De Justicia Debió De Tomar En Cuenta Las Razones Sigüientes. Que Los Encartado No Han Violado La Leyes Agetiva De La República Dominicana Y Que Solo En Este Caso Donde Fue Un Caso De Circunstancia Ya Que No Fue Preparado Ni Premeditado Por Ninguno De Los Impetrantes En Razón De Que En Ningún Momento Tenia Planificado Ese Incidente Que Se Formuló Esa Noche Por Tal Razón Entendemos Que Este Órgano De La Suprema Corte De Justicia Revise Nuestra Petición Porque La Misma Estas Basada En Fundamento De Derecho Va Claro Y Preciso Por Tal Razón Debe Ser Observada Y Enviada Como Manda La Ley Para Que Sea Revisado Por Otro Tribunal Del Mismo Grado Que Dio La Ultima Decisión En Este Caso Una Corte Que Ellos Como Tribunal De Alzada Decidan (Sic).*

*Que la Sentencia Penal No.446/2012, d/f. 18 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Contiene Vicios De Derecho Suficientes Para Que La Honorable Corte De Apelación Del Departamento De Santiago, Apoderada Del Presente Recurso De Apelación, (Sic) Acepte Dicho Presente Recurso, Basado En Los Sigüientes Motivos De Hechos Y Derecho.*

*Que la Sentencia Penal No.0409, d/f. 2 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Contiene vicios de derecho suficientes para que la Honorable Suprema Corte apoderada del presente Recurso de Casación (Sic), acepte dicho presente recurso, basado en los sigüientes motivos de hechos y derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Sentencia Núm.858, d/f. 16 de Agosto De 2012, Dictada Por La Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, Contiene vicios de derecho suficientes para que la Honorable Suprema Corte apoderada del presente Recurso de Casación (Sic), acepte dicho presente recurso (Sic), basado en los siguientes motivos de hechos y derechos.*

*Que la Resolución Núm. 2355-2017, d/f. 16 De Enero De 2017, Dictada Por La Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, Contiene Vicios De Derecho Suficientes Para Que La Honorable Suprema Corte Apoderada Del Presente Recurso de Casación (Sic), Acepte Dicho Presente Recurso (Sic), Basado En Los Sigüientes Motivos De Hechos Y Derechos. (...).*

*Que La Sentencia De Objeto De Casación Viola Las Disposiciones, Del Código Procesal Penal, Conforme Al Cual Los Jueces Están Obligados A Motivar Sus Decisiones, Ya Que Dicho Artículo Expresa Lo Sigüiente: (...).*

*En El Caso De La Especie No Ha Habido Una Motivación Para Mantener La Pena De 30 Años De Reclusión, Impuesta Por El Tribunal De Primer Grado, Por Las Sigüientes Razones, A Saber: (...)*

*Que Estamos Haciendo La Revisión De La Resolución No. 2355-2017, /F. 16 De Enero De 2017, Emitida Por La Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, En Razón De Que La Misma Viola El Principio Fundamental De La Constitución De La República En Los Artículos 68 Y 69. Toda Vez Que Cada Una De Las Decisiones Enmangadas (Sic) De Los Tribunales Llámese:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santiago, Dicto La Sentencia Penal No. 446/2012, D/F. 18 De Diciembre De 2012, Dictada Por El Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santiago, En La Cual Hubo Sentencia De Condenatoria En Contra De Los Señores Hander Arístides Cordones Aybar Y Roberto Antonio Cordones Aybar. Donde La Misma Se Le Impone Una Sanción De Treinta (20) (Sic) Años De Reclusión Mayor. Y Las Partes Querellante No Tenía Constitución De Actor Civil Ni Mucho Menos Existía Prueba Suficiente Para Que Lo Mismo Dar La Decisión Que Dio Mediante La Sentencia Mencionada Mas Arriba.*

*Que Si Bien Es Cierto, Que Este Tribunal Constitucional, Fue Creado, Para Solucionar El Conflicto De Índole Constitucional, Relacionado Al Debido Proceso De Ley, El Cual Sigue, Siendo En Instrumento De Violaciones, Constante, Al Debido Proceso De Ley Visto Desde Un Punto De Vista Jurídico.*

*Que El Tribunal Aquo Le Impuso La Pena De Treinta (30) Años, Y La Corte De Apelación Le Confirma Dicha Pena Impuesta Por El Tribunal Aquo, Los Juzgadores Le Impusieron Una Pena De Treinta (30) Años De Reclusión, Con Lo Cual Entenderemos Que Los Juzgadores, No Le Aplicaron La Pena Correcta A Nuestros Representados. (...).*

*Que El Tribunal Constitucional Debe De Tomar En Cuenta Las Razones Sigüientes. Que Los Encartados No Han Violado La Leyes Agetiva (Sic) De La República Dominicana Y Que Solo En Este Caso Donde Fue Un Caso De Circunstancia Ya Que No Fue Preparado Ni*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Premeditado Por Ninguno De Los Impetrante En Razón De Que En Ningún Momento Tenían Planificado Ese Incidente Que Se Formulo Esa Noche Por Tal Razón Entendemos Que Este Órgano Constitucional Revise Nuestra Petición Porque La Misma Estas (Sic) Basada Den Fundamento De Derecho Va Claro Y Preciso Por Tal Razón Debe Ser Observada Y Enviada Como Lo Manda La Ley Para Que Sea Revisada Por Otro Tribunal Del Mismo Grado Que Dio La Última Decisión En Este Caso Una Corte Que Ellos Como Tribunal De Alzada Decidan. (Sic.)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Félix Antonio Quezada Quezada y a la señora Cristina Eufracia Pichardo Núñez, mediante el Acto núm. 226/2018, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciocho (2018), no obstante, dicha notificación, no depositó escrito de defensa.

**5.1. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado en las siguientes motivaciones:

*El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza*

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.*

*De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se le notifico a los recurrentes en fecha 20 de septiembre de 2016, la resolución recurrida en revisión constitucional No.2355-2017 de fecha 08 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 07 de junio de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera de plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0239/13 y TC/0143/15, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recurso de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*En tal sentido, resulta evidente que el recurso de revisión constitucional de la sentencia impugnada se interpuso fuera del plazo estipulado en la ley, como consecuencia deviene en inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 858, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciseis (2016).
4. Copia del memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 226/2018, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del auto

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de apertura a juicio dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que admitió la acusación presentada contra los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, por supuestamente estos incurrir en una asociación de malhechores, intento de atraco con violencia, provocando heridas y muerte, y porte ilegal de armas, tipificados en los artículos 265, 266, 379, 282, 295, y 304 del Código Penal y 339 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, respectivamente.

El juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 446/2012, los condenó a treinta (30) años de reclusión tras encontrarlos culpables de violar las disposiciones establecidas en el párrafo anterior en perjuicio de Ramón Pastor Pichardo Núñez (occiso) y del señor Feliz Antonio Quezada Quezada; más el pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), entre otras disposiciones.

Inconformes con la referida decisión, los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 0409/2014, desestimó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida, lo que motivó a los hoy recurrentes a interponer un recurso de casación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicho recurso.

Inconforme con dicha decisión, los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar interpusieron un recurso de revisión penal,

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2355-2017, de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó a interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo es franco y calendario, según se ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), al disponer:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

c. Como cuestión previa, es preciso contestar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General de la República, que sostiene que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

d. En el expediente existe constancia del Memorándum núm. 16366, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual notifica al abogado de los recurrentes el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, acto que fue recibido el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. No obstante, el Tribunal no tomará como referencia para el cómputo del plazo el referido memorándum, en vista de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, por lo que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC0363/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras, no considerará válida dicha notificación.

f. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad invocado por el procurador general adjunto en su opinión del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el presente caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo cual deben cumplirse las condiciones siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma,*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, tribunal que dictó la Resolución núm. 2355-2017, objeto de revisión.

j. Además de los requisitos establecidos anteriormente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del referido artículo 53.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá reiterar su criterio sobre el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión penal, en el marco de la tutela judicial efectiva.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Fundamentalmente, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que no existen motivos para mantener una pena de treinta (30) años de reclusión. En vista de lo anterior, concluyen solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, aspecto que este tribunal interpretará como una solicitud de anulación de la decisión recurrida y que en consecuencia, el caso sea remitido al tribunal que dictó la sentencia.
- c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida resolución núm. 2355-2017, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal, basando su decisión en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Atendido, que el recurrente, por conducto de su abogado solicita la revisión de la sentencia dictada por esta Segunda Sala, aduciendo la “Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la Ley, por tanto, es una sentencia manifiesta infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal”;*

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta, no es la sentencia condenatoria firme, sino una decisión que intervino a propósito de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los ahora recurrentes; por tanto, el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibile.*

d. El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión penal, por su naturaleza, constituye un recurso de carácter extraordinario y excepcional a través del cual se busca revocar una sentencia condenatoria firme, y que este solo puede admitirse en los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

*Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

*1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*

*2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*

4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*

6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

e. Este tribunal constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0065/19, reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0170/17, y dispuso lo siguiente:

*h. Al respecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0170/17, de fecha 6 de abril de 2017, precisó lo siguiente: “De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; (...)*

f. En su decisión este colegiado dijo, además:

*(...) el Recurso de Revisión Penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.*

g. En la misma sentencia, este tribunal estableció, además, como fundamento principal de su decisión, que:

*J. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuesta, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto, de manera adecuada y razonable, los fundamentos de la decisión, (...)*

*k. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues en el caso no están dados los requisitos exigidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, previamente señalados.*

h. Este tribunal, luego de haber analizado la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la decisión de esta de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que conforme lo establece el antes citado artículo 428 del Código Procesal Penal en su parte capital, la sentencia contra la que se interpone un recurso de revisión penal debe ser condenatoria y firme, aspectos que no se configuraban en la Sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión penal.

i. En vista de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida y de los hechos y argumentos expuestos, considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 2355-2017, no vulneró los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de materia jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la referida resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Hander

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, y a los recurridos, Félix Antonio Quezada Quezada y Cristina Eufracia Pichardo Núñez, y al procurador general de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto contra la Sentencia núm. 858, pronunciada por la esa misma Sala el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata, y confirmando la sentencia recurrida, tras considerar correcta la citada Resolución núm. 2355-2017, que declara la inadmisibilidad del recurso de revisión penal, en razón de que conforme establece el artículo 428 del Código Procesal Penal en su parte capital, la sentencia contra la que se interpone un recurso de revisión penal debe ser condenatoria y firme, aspecto que no se configura en la Sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, *“la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 137.11, expresó:

*i. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Resolución núm. 2355-2017, objeto de revisión.*

19. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>6</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución número 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>7</sup> entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>8</sup>

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*.<sup>9</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>10</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*<sup>11</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).